



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2341/2025

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco⁴.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determina que: **a)** La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto; y, **b)** Se **reencauza** la demanda a esa Sala, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

I. ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Denuncia.** El treinta de junio la parte actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, denunció a los medios de comunicación *“Poder y*

¹ En adelante podrá referirse como parte promovente o parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez y César Américo Calvario Enríquez.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-JDC-2341/2025

Crítica" e *"Información S/Límite Quintana Roo"*, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género⁵ en su perjuicio.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas como **improcedentes** por el Instituto Electoral de Quintana Roo y, a la postre **confirmada** dicha decisión por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-597/2025.

2. Medio de impugnación local (PES/001/2025). Seguido su curso el procedimiento sancionador de origen, el treinta de julio el Tribunal responsable concluyó **inexistente** la infracción de VPG denunciada por la parte actora.

3. Juicio de la ciudadanía federal. No conforme con esa decisión, el uno de agosto siguiente, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, la cual, previa tramitación, fue remitido a la Sala Superior.

4. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2341/2025** y turnarlo a la Ponencia de a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

⁵ En lo sucesivo VPG.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



La materia sobre la que versa el presente acuerdo le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y con sustento en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁷.

Lo anterior, porque se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que, a través de este, se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la declaración de inexistencia de hechos que podrían presuntamente constituir VPG en perjuicio de la denunciante, como **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Isla Mujeres.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDA. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del presente juicio, ya que la controversia deriva de la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual determinó la inexistencia de actos constitutivos de VPG en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Isla Mujeres, en Quintana Roo, respecto de la difusión de veinte

⁷ Cabe señalar que, la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

publicaciones en Facebook, en los que, desde su punto de vista, se le atribuían actos de corrupción, complicidad con la delincuencia, nepotismo, uso indebido de recursos públicos y desvíos presupuestales.

En tal sentido, al ser el ámbito territorial en el que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

2.1. Marco jurídico.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Además, en el párrafo octavo del artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y los de las Salas Regionales.

Con base en lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, cuando se plantee una transgresión a



los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que las Salas Regionales conocerán y resolverán los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales y elecciones de **autoridades municipales**.

Por lo que se ha considerado que la competencia de las Salas Regionales y la de la Sala Superior, se determinan en función del tipo del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate, así, tratándose de un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción.

2.2. Caso concreto.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador local **PES-001/2025**, mediante la cual declaró la inexistencia de VPG en contra de la **DATO PROTEGIDO**, al considerar que las frases denunciadas no actualizaban la totalidad de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018.⁸

Al respecto, señaló que del análisis de todas las publicaciones denunciadas, fueron si bien dentro del desempeño de la accionante en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, lo cierto es que se trataba de una figura pública y fueron una crítica a su gestión pública, por lo que no se desprendía, en el caso, un nexo causal entre las publicaciones y su condición de mujer, por tanto, se

⁸ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

SUP-JDC-2341/2025

observó el criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-325/2023 y no se justificaba la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, determinó que las frases denunciadas, no constitúan VPRG emitidas en contra de la **DATO PROTEGIDO** alusivas a su gestión.

A partir de lo anterior, atendiendo al tipo de elección o **cargo involucrado**, para esta Sala Superior, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Xalapa, pues es el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial, ya que la materia de controversia está vinculada con el ejercicio de un cargo y una denuncia por VPG respecto de la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Isla Mujeres, en Quintana Roo.

De ahí que, dada la naturaleza del cargo a que se ha hecho referencia, se estime que la competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional Xalapa, pues se trata del órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en dicho Estado.

En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Xalapa para que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Superior respecto de los presupuestos procesales, requisitos de procedencia distintos a la competencia y causales de improcedencia⁹, pues ello será materia de estudio de la Sala competente.

⁹ Lo anterior, al tenor del criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la referida Sala Regional para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.